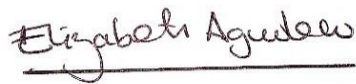


Constancia

Dejo constancia que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD ante la imposibilidad de obtener las direcciones de notificación física y electrónica y que se le nombre curador ad-litem.

Girardota, 12 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00077-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ARENAS
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS
Auto Interlocutorio:	357

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD SANAR.

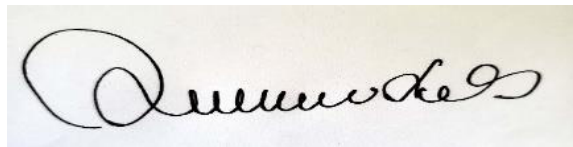
En consecuencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA quien se localiza en el correo electrónico marco.gaviria@hotmail.com; email que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, al teléfono 312 295 35 95. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Notificación que estará a cargo de la parte demandante.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD SANAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

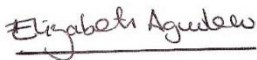
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 30 de marzo 2023. Se deja en el sentido que el día de hoy del correo electrónico notificaciones@castrillonycardenas.com, el apoderado de la parte actora allega memorial indicando que la codemandada Yesica Andrea Vélez Pérez y el demandante Albeiro de Jesús Blandón celebrarán contrato de compraventa en relación al derecho que posee la demandada sobre el inmueble objeto de la Litis quedando sin justificación la notificación a la señora Vélez y que una vez sea suscrita la allegará al proceso.

Se advierte que se encuentra pendiente de la notificación de la señora Yesica Andrea Vélez Pérez.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

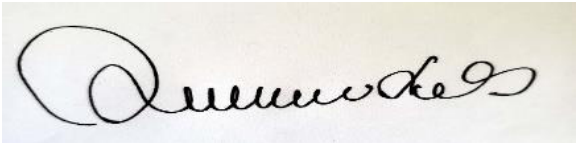


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Montoya Sánchez
Demandado:	Melissa Vélez Plata y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Auto (S):	

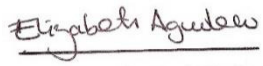
Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y con el fin de que el curso del proceso no se vea afectado, se le requiere para que una vez sea suscrito el contrato de venta entre los extremos de la Litis (Yesica Andrea Vélez Pérez- Albeiro de Jesús Blandón), lo aporte, esto sin que supere el término de 30 días contados desde la ejecutoria del presente auto, ya que de lo contrario, deberá cumplir con el requerimiento efectuado mediante auto del 01 de marzo de 2023 (véase archivo 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

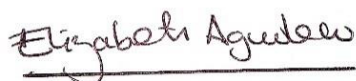


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 19 de agosto de 2021 se requirió a la activa para que realizara los trámites de notificación del demandado sin que a la fecha haya procedido con la carga procesal impuesta.

Girardota, 12 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00261-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandantes:	AGUSTÍN GARCÍA MESA
Demandadas:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	358

En el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido AGUSTÍN GARCÍA MESA en contra de JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de

determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

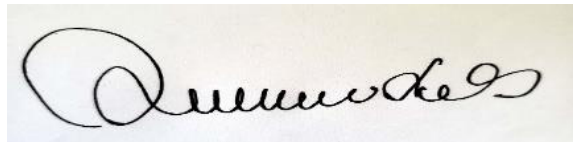
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido AGUSTÍN GARCÍA MESA en contra de JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

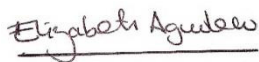
SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

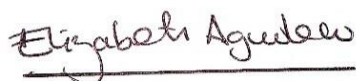
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

12 de abril de 2023. Dejo constancia que en auto del 22 de septiembre de 2021 se requirió a la activa para que realizara gestiones de notificación de la sociedad SERTEMPO LTDA., sin que a la fecha haya procedido con la carta procesal impuesta.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00009-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO VALLEJO CARVAJAL
Demandados:	SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	359

En el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido RUBÉN DARÍO VALLEJO CARVAJAL en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTROS, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de

determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

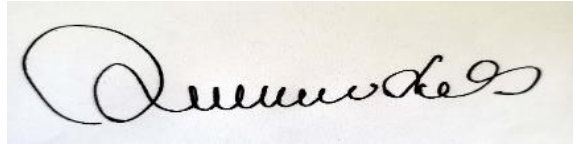
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido RUBÉN DARÍO VALLEJO CARVAJAL en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

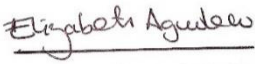
SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Se deja constancia que el proceso con radicado 2019-00145, por auto del 17 de noviembre de 2021, se ordenó la entrega del título judicial N° 413770000079932, una vez se tuviera conocimiento de quien de los demandados realiza el pago, pues este fue consignado por una persona ajena al proceso, que a la fecha no se ha recibido constancia de la consignación de dicho título judicial.

Siguiendo instrucciones de la señora Juez procedí a revisar todos los títulos a fin de establecer si la demandada María Luz Silvia Sierra Ochoa consignó título judicial N° 413770000079932, hallando que:

Dicho título fue consignado por María Teresa Múnera Sierra, misma persona que consignó el título judicial que fuera pagado por Margarita Múnera Sierra otra de las demandadas.

Que este tiene un valor de \$1.529.212,00, mismo valor que arroja la suma de las condenas a la señora Sierra Ochoa por concepto de costas de primera (\$847.817) y de segunda instancia (\$681.395).

Finalmente, en memorial del 2 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandante informa que las apoderadas de la parte demandada le indicaron que ambas pagaron las costas procesales.

Que el 02 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandante solicita que el cálculo actuarial sea pagado en la cuenta judicial del Banco Agrario a órdenes del despacho, indicando que COLPENSIONES se niega a realizar este.

Girardota, 12 de abril de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada:	MARÍA LUZ SILVIA SIERRA OCHOA, MARGARITA MÚNERA SIERRA Y GUILLERMO CADAVID
Auto Sustanciación:	167

Conforme la constancia secretarial que antecede, y teniendo claro que el título judicial 413770000079932 constituye el pago de las costas procesales de la señora María Luz Silvia Sierra Ochoa, se ordena la entrega a la demandante ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO, del título 413770000079932 por valor de \$1.529.212,00.

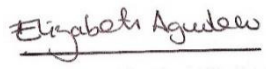
Ahora bien, previo a pronunciarse el Despacho frente a la solicitud de ordenar el pago del cálculo actuarial en la cuenta judicial del Banco Agrario a órdenes de este Despacho, se REQUIERE a fin de que aporte la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la solicitud de cálculo actuarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

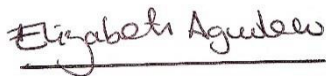
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

12 de abril de 2023. Dejo constancia que el día 16 de febrero de hogaño se compartió el link del expediente electrónico al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, curador ad-litem de la demandada (documento 16), sin embargo, este allegó la respuesta a la demanda el 24 de marzo de 2023 de manera extemporánea.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00253-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ferney de Jesús Montoya Álvarez
Demandado:	María Reina de los Dolores Angulo Moreno
Auto Interlocutorio:	360

En el proceso de la referencia, se tiene que el curador ad-litem de la demandada fue notificado el día 16 de febrero de 2023 (documento 16), y allegó la respuesta el día 24 de marzo de 2023 (documento 17), conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **25 y 26 de JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00253](#)

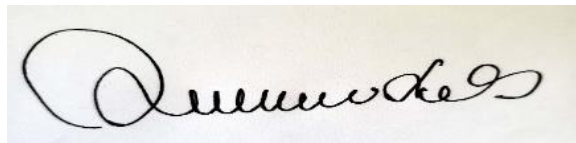
LINK AUDIENCIAS:

25 de julio: <https://call.lifesizecloud.com/17595801>

26 de julio: <https://call.lifesizecloud.com/17595842>

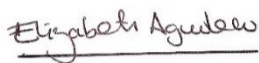
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



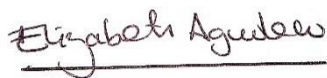
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de abril de 2023. Dejo constancia que la parte demandante allegó el 17 de febrero de 2023 constancia de devolución de la notificación enviada a la vinculada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO COOPSUMAO en atención a que no fue posible su entrega en la dirección de notificación física. Dejo constancia que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO COOPSUMAO no tiene registrada dirección de notificación electrónica en el certificado de existencia y representación legal. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



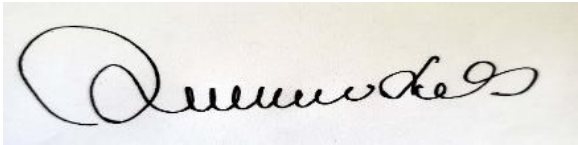
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00013-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José de Jesús Ríos Franco
Demandada:	Papelsa S.A. y otro
Auto Sustanciación:	024

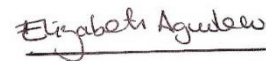
En el proceso ordinario laboral de la referencia, la parte demandante allega certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO COOPSUMAO, vinculada en el proceso. Arrima además constancia de devolución de la notificación enviada a la dirección de notificación física, de la cual se desprende que no fue posible entregar la notificación en la dirección informada. Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que indique de qué forma seguirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

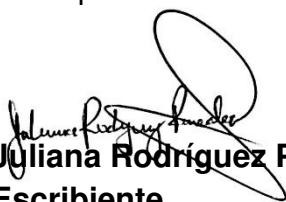


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 30 de marzo de 2023. El 16 de diciembre de 2022, del correo celindabritto@hotmail.com, fue allegado registro de defunción de la apoderada actora, por la abogada Celinda Brito, quien solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante y anexa poder. De la documentación aportada se advierte que la abogada Glenia Cruz falleció el 09 de diciembre de 2022; y sobre el poder aportado se observa que fue suscrito por la señora María Olga Cárdenas.

Finalmente, la abogada Celinda Brito, allegó memorial el 15 de marzo de 2023, solicita que se fije fecha para remate del inmueble M.I. 012-2571 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luz Elena Taborda Tamayo y otro
Demandado:	Laura Rosa Bustamante de Cardona
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00215-00
Auto Interlocutorio:	346

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la apoderada de la parte actora falleció según certificado de defunción aportado por la abogada Celinda Brito Cruz con T.P. 204.645 del C.S.J, a quien la representante de los demandantes, señora María Olga Cárdenas Macias, le confirió poder, y en tal sentido, se le reconoce personería en concordancia con los artículos 75 y 76 del C.G.P.

Ahora, ya que la parte ejecutada no se pronunció frente al traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes **16 de junio de 2023, a la 8:30 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **012-2571**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$259.803.000).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate. La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem), asimismo la liquidación del crédito actualizada con los abonos correspondientes.

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

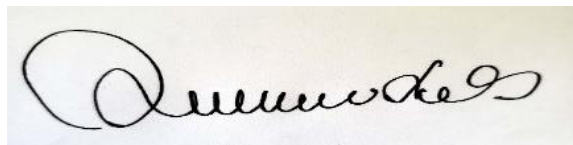
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: [2020-00215](#)

<https://call.lifesecloud.com/17792516>

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

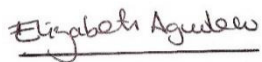
En consecuencia, **el 16 de junio de 2023 a la 08:30 a.m.** el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 09:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Girardota, 28 de marzo de 2023. Hago saber que mediante auto del 22 de marzo de 2023, se informó a las partes de la Litis que con ocasión a la respuesta emitida por Catastro Municipal en razón a la imposibilidad de subdivisión material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-18936 ORIP Giradora, el Despacho se dispondría a decretar división por venta teniendo en cuenta la disposición expresa del canon 407 del C.G.P.

Se advierte que el presente proceso fue instaurado con el fin de decretar la división material del inmueble arriba enunciado, y los codemandados no se opusieron a dicha división.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Divisorio
Demandante:	Víctor Julio Bedoya Saldarriaga
Demandado:	Luz Orozco Ospina y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00109-00
Auto Interlocutorio:	331

Vista la constancia que antecede y toda vez que el bien inmueble objeto de la litis no es susceptible de división material y que por disposición legal, cada municipio en su autonomía puede promover la organización de su territorio y uso de suelo¹, emitiendo un Plan de Ordenamiento Territorial² que, para el caso en concreto se rige por el Acuerdo Municipal 092 del 2007, y del cual se advierte que el inmueble objeto de la litis, no cuenta con el área mínima exigida para la subdivisión pretendida con la demanda, y dado que existe una normatividad especial que reza:

“Artículo 407. Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el

¹ Ley 388 de 1997 “4. Los municipios y los distritos deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio contemplados en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la presente Ley, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos”.

² ARTÍCULO 9.- *Plan de Ordenamiento Territorial.* El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta**". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, y como quiera que por disposición expresa no es posible dividir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-18936 ORIP Giradora, se procede a decretar la división por venta del mismo.

I. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial el señor VICTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA en calidad de copropietario solicitó la división material del bien inmueble distinguido con folio de matrícula 012-18936, y al cual vincula como demandadas a las copropietarias del bien las señoras LUZ EDITH OROZCO OSPINA, LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO.

De manera subsidiaria, solicita que la división material del inmueble se realice de la siguiente forma: a favor del señor VICTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA, el 30,25%, y a favor de las señoras LUZ EDITH OROZCO OSPINA, LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO, el 60,75%, los cuales en suma ascienden a 100% del inmueble.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, el actor aporta peritazgo, el que se realiza un avalúo de las mejoras y se presenta una alternativa material del inmueble.

II. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial el señor VICTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA en calidad de copropietario solicitó la división material del bien inmueble distinguido con folio de matrícula 012-18936, y al cual vincula como demandadas a las copropietarias del bien las señoras LUZ EDITH OROZCO OSPINA, LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO.

De manera subsidiaria, solicita que la división material del inmueble se realice de la siguiente forma: a favor del señor VICTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA, el 50%, y a favor de las señoras LUZ EDITH OROZCO OSPINA, LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO, el 50%, los cuales en suma ascienden a 100% del inmueble.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, el actor aporta peritazgo, el que se realiza un avalúo del inmueble y se presenta una alternativa de división material del inmueble con folio de matrícula 012-18936.

III. TRAMITE PROCESAL Y REPLICA

El Juzgado mediante interlocutorio del 29 de julio de 2021 (Archivo.8), admitió la demanda, dándole el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código

General del Proceso, ordenándose correr el traslado de ley a los comuneros demandados por el término de diez (10) días y simultáneamente se dispuso el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Trabada la relación jurídico procesal con la notificación electrónica efectuada a las señoras LUZ EDITH OROZCO OSPINA, LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO (Archivo 12), el 7 de junio de 2018, la cual, dentro del término de ley, recorrió el traslado de la demanda, manifestando su intención de allanarse a las pretensiones de la demandante.

Se está en la oportunidad de resolver lo pertinente y a ello se procede con fundamento en las consideraciones que van a exponerse.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 2322 del C.C., dispuso lo siguiente:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”

Por su parte el artículo 406 del C.G.P. establece que,

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común. O su venta para que se distribuya el producto”.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible. (...)”

Descendiendo al caso de marras, y teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-18936, se tiene que los extremos procesales, son copropietarios del referido predio, a razón de una adjudicación por sucesión del 05 de marzo de 1987 en el Juzgado Civil del Circuito de Girardota y registrada bajo anotación 001 y la compraventa de cuota parte efectuada mediante escritura pública con N°1268 del 04 de diciembre de 2012, Notaria Única de Girardota, inscrita mediante la anotación 013 del folio de matrícula 012-18936, por lo que se tiene que la relación jurídico procesal se trabó entre contradictores legítimos.

Ahora, en vista que lo que se pretende con la demanda, es la división material del inmueble antes citado, encontramos que, la división material será procedente sólo cuando el bien pueda ser objeto de división o partición sin que su valor rebaje por el fraccionamiento, y la venta cuando se trate de bienes, que por el contrario no sean susceptibles de partición; en ese sentido, y toda vez que nos encontramos ante la imposibilidad de decretar la subdivisión material del bien inmueble objeto de la Litis, ya que por mandato expreso (Ley 388 de 1997, y el Acuerdo Municipal

092 del 2007 PBOT de Girardota) el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-18936, no puede ser objeto de subdivisión por no cumplir con el área mínima de 30.000 mtrs², según el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Girardota, pues este tiene un área de 11.437 mtrs².

Así las cosas, advierte el artículo 407 del Código General del Proceso que “*salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.*”

En este proceso Divisorio, la parte demandante solicita la división material del bien que tienen en común con las demandadas, ostentando cada uno una alícuota sobre dicho inmueble, y de los documentos aportados con la demanda y atendiendo al PBOT del Municipio de Girardota, que se rige por el Acuerdo 092 del 2007, no es procedente la división material del bien, dada el área que este tiene, por lo que no es posible pensar en la desmembración, ya que el área mínima autorizada para el fraccionamiento de predios en el polígono donde se encuentra el bien que ocupa este proceso, es de 30.000 mtrs², y el área del predio no alcanza para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, ya a efectos de dar viabilidad a la pretensión de la terminación de la comunidad sobre la propiedad que une a las partes en este proceso, lo procedente en aplicación a las disposiciones de los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, es decretar la venta del bien inmueble objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con folio de matrícula 012-18936, de propiedad de las partes demandante y demandada, para que el producto de la venta se les reparta a los copropietarios en proporción a los derechos que les asiste sobre dicho bien inmueble.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el avalúo, según dictamen presentado por la parte demandante, por ser el que más favorece o conviene a los intereses de las partes, en el cual se al bien inmueble el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$277.926.422).

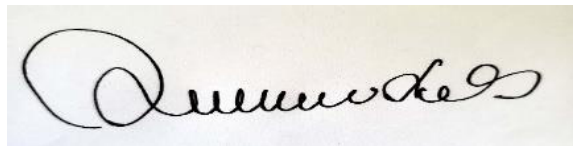
TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el secuestro del bien inmueble objeto del proceso, y una vez practicado éste, se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será del total del avalúo.

Para a práctica de dicha diligencia se comisiona a la Alcaldía del Municipio de Girardota, a quien se le concede amplias facultades incluidas las de allanar en el evento de ser necesario, conforme a lo previsto por los artículos 112 y 113 del C. G. P.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley, esto es, las piezas procesales necesarias donde constan los linderos y demás elementos que permiten identificar los bienes inmuebles objeto de la medida.

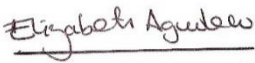
CUARTO: Los gastos de la división corren por cuenta de los comuneros en proporción a sus derechos artículo 413 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

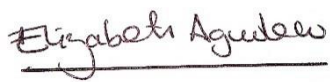


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la parte demandante aporta copia de correo electrónico, con los documentos requeridos y dirigido a la JRC para la realización de la prueba pericial decretada.

Girardota, 12 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

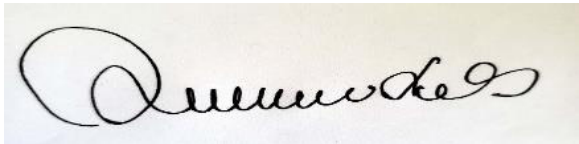
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00212-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Sustentación:	025

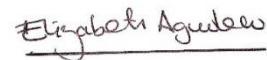
En el proceso ordinario laboral de la referencia, se incorpora la constancia de envío a la Junta regional de Calificación de Invalidez de documentos necesarios para la realización de la prueba pericial decretada, una vez allegada esta se fijará fecha de audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

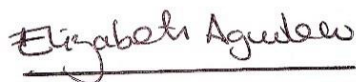


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia de que la parte demandante aporta constancia de envío de la notificación a la sociedad demandada al correo electrónico asesorias.contables15@gmail.com, sin embargo, esta no es la dirección de notificación electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Girardota, 12 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

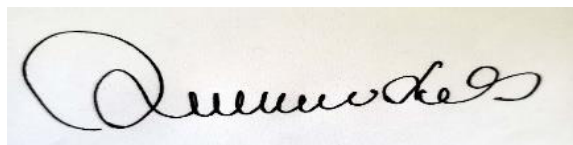
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00003-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO
Demandada:	EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	361

En la presente demanda interpuesta por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO en contra de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada a la dirección de notificación electrónica asesorias.contables15@gmail.com (documento 14), sin embargo, no será tenida en cuenta, toda vez que no cumplió con lo exigido en los autos que anteceden obrantes en documentos 9, 11 y 13, en el cual se le requiere a la parte para que realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada en el canal digital dispuesto para ello asesorias.contables15@hotmail.com; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

Así las cosas, se REQUIERE POR CUARTA VEZ a la activa para que, de conformidad con los autos del 5 de septiembre, 14 de diciembre de 2022 y 1° de

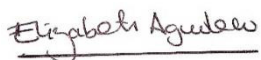
marzo de 2023, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada en el canal digital dispuesto para ello asesorias.contables15@hotmail.com; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

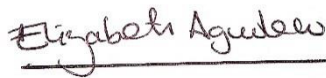


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL :

12 de abril de 2023, dejo constancia que por auto del 1° de junio de 2022 se ordenó la notificación física a la demandada, que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada **SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA**, el 07 de julio de 2022 la cual tuvo resultado negativo, seguidamente se remitió notificación por aviso el 28 de septiembre el mismo año, con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que a la fecha la demandada haya comparecido.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS
Demandado:	DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA
Auto Interlocutorio:	374

Conforme la anterior constancia, y a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho procede a ordenar el emplazamiento de SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA y conforme el artículo 293 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

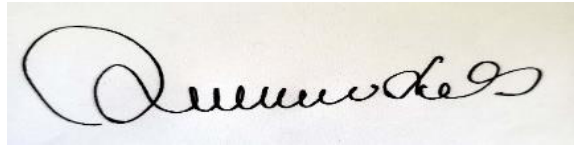
El emplazamiento se entenderá surtido, una vez sean ingresados en el registro nacional de emplazados, por parte del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA al abogado **JOHN JAIRO VALLEJO ZULUAGA**, quien se localiza en el correo electrónico jjvzu12@hotmail.com; ; email que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, al teléfono 3108968058. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez

se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

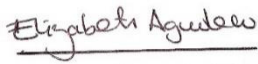
La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación realizada al Dr. Vallejo Zuluaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



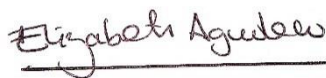
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de abril de 2023. Dejo constancia que en respuesta allegada por el Municipio de Girardota, se hacen diferentes llamamientos en garantía, que mediante auto del 31 de agosto de 2022 se inadmitió la contestación a la demanda a la señora BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL y esta no subsanó en el término concedido, que el 27 de septiembre el Despacho notificó a la procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, que el 14 de marzo el apoderado del Municipio presentó renuncia a su poder, allegándose nuevo apoderado en correo del 24 de marzo.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00111-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ÓSCAR HUMBERTO JARAMILLO MOLINA
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	365

En vista que la respuesta a la demanda presentada por las demandadas cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda, indicando en relación a la contestación a la demanda allegada por la señora BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL, que no se tendrá en cuenta la prueba documental ilegible, es decir, la historia laboral y el acta de entrega de obra pública N° 196 de 2013.

Así mismo, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA solicita el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y de los señores BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL y JHON JAIRO ACOSTA MESA, se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: “...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud los Contratos de Seguros No. 520-47-994000024359 y 520-74-994000009381, del señor JHON JAIRO ACOSTA MESA en ocasión del contrato de Interventoría No. 202 del 8 de mayo de 2013, y de la señora BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL en virtud del Contrato interadministrativo No. 196 del 2 de mayo de 2013.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y de JHON JAIRO ACOSTA MESA, para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

Respecto a la llamada en garantía BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL, teniendo en cuenta que es parte en el proceso, se notificará por estados del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por los demandados MUNICIPIO DE GIRARDOTA y BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

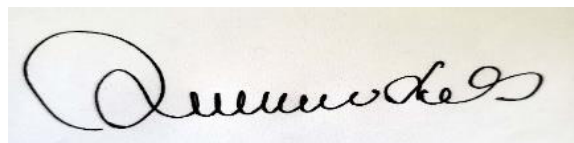
SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y de los señores BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL y JHON JAIRO ACOSTA MESA, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y JHON JAIRO ACOSTA MESA, para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la notificación del llamamiento en garantía a la señora BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL por estados, tal como se manifestó en las consideraciones.

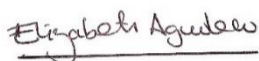
QUINTO: RECONOCER personería para la representación del MUNICIPIO DE GIRARDOTA a los Drs. CARLOS FERNANDO ROLDÁN PÉREZ y RICARDOSTEVEN GARCÍA BETANCUR, el primero en calidad de apoderado principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto, entendiendo revocado el poder conferido a FERNANDEZ GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00114 fue admitida el 8 de junio de 2022, que a la fecha no se ha realizado gestión efectiva para notificar la misma a pesar de haberse requerido a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal a la pasiva, concediéndosele el término de 30 días so pena de archivo, término que corrió del 16 al 19 de diciembre de 2022 y del 11 de enero al 17 de febrero de 2023, en virtud de la vacancia judicial.
Girardota, 12 de abril de 2023

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00114-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	GUILLERMO LEON ROJO PELÁEZ
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	366

En el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido GUILLERMO LEON ROJO PELÁEZ en contra de PAPELSA S.A., se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de seis meses sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el párrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

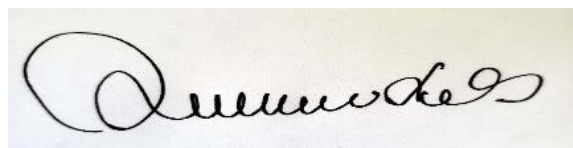
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido por GUILLERMO LEON ROJO PELÁEZ en contra de PAPELSA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

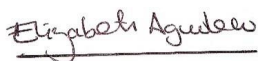
SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

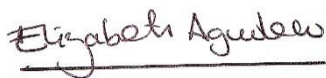
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

12 de abril de 2023. Dejo constancia que la parte demandante allegó constancia de envío de la notificación al canal digital de la sociedad demandada el día 9 de diciembre de 2022 (documento 07), sin que se haya dado respuesta a la demanda.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALBERTO CASTRO GIL
Demandado:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	367

En el proceso de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, la sociedad MINCIVIL S.A. no dio respuesta a la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificada, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **05 y 06 de SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

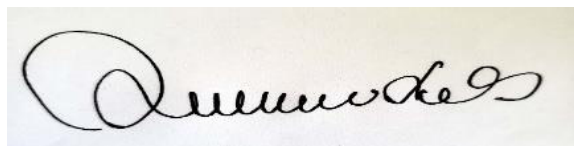
LINK PROCESO: [2022-00177](#)

LINK AUDIENCIAS:
05 de septiembre: <https://call.lifesizecloud.com/17839048>

06 de septiembre: <https://call.lifesizecloud.com/17839002>

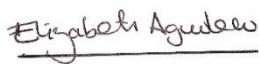
Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

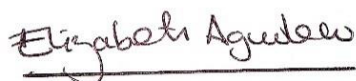


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia de que la parte demandante aporta constancia de envío de la notificación a la sociedad demandada (documento 03) sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022.

Girardota, 12 de abril de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

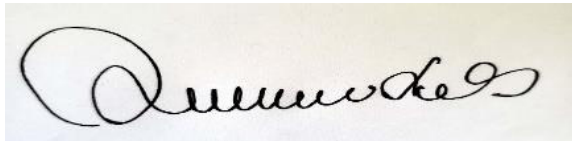
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00191-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JHON JAIRO ZULETA SIERRA, PIEDAD EUGENIA ALZATE CASTRO, DANIELA ZULETA ALZATE Y FELIPE ZULETA ALZATE
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada a la dirección de notificación electrónica (documento 03), sin embargo, no será tomada en cuenta, toda vez que no cumplió con lo exigido en el auto admisorio de la demanda, ya que, no le indicó a la parte que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además de lo anterior, no le informó que deben allegar la respuesta al libelo petitorio en el canal digital del Despacho.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación que deben allegar la respuesta a la demanda al

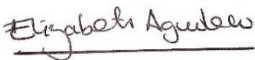
canal digital del despacho; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

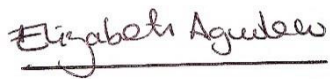
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Dejo constancia que en el presente proceso, mediante auto del 1º de marzo de 2023, por error se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 27 y 28 de junio de 2023, toda vez que revisando la agenda digital del Despacho y la programación de la audiencias en la plataforma Lifesize, esta se programó para los días 11 y 12 de julio de 2023.
Girardota, 12 de abril de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

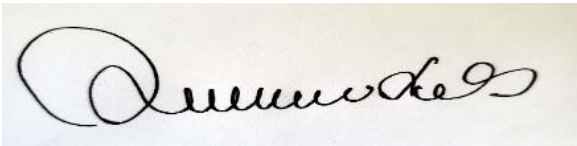
Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. - SINTRATABLEMAC
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S
Auto Interlocutorio:	363

Conforme la Constancia que antecede, se corrige el auto del 1º de marzo de 2023, notificado por estados del 2 del mismo mes y año, en el entendido que se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **11 Y 12 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, todo lo demás permanece incólume

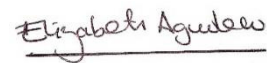
Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

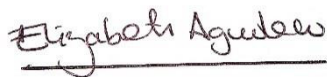
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

29 de marzo de 2023, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación personal a la demandada del 21 de octubre de 2022 vía correo electrónico al email juan.s.reyes@kcc.com; Correo electrónico registrado y autorizado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, que el término para contestar la demanda corrió el 24 de octubre al 04 de noviembre del 2022, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00246-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOHN JAIME ESCOBAR ESCOBAR
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A
Auto Interlocutorio:	309

En el proceso de la referencia, se tiene que el demandado COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se notificó el día 21 de octubre de 2022 y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **09 y 10 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00246](#)

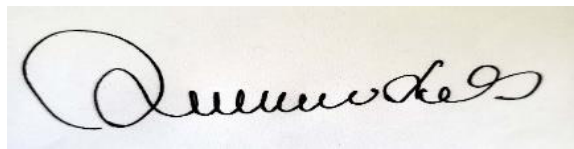
LINK AUDIENCIAS:

09 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/17684762>

10 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/17684776>

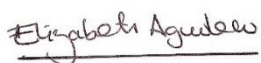
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

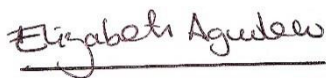
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

12 de abril de 2023. Dejo constancia que la parte demandante allegó constancia de envío de la notificación al canal digital de la sociedad demandada el día 31 de octubre de 2022 (documento 04), sin que se haya dado respuesta a la demanda.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00262-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	368

En el proceso de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, la sociedad TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. no dio respuesta a la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificada, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **12 y 13 de SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00262](#)

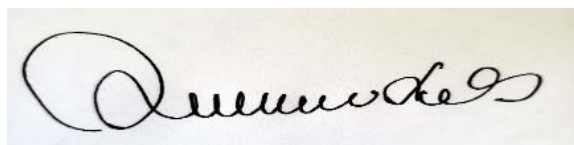
LINK AUDIENCIAS:

12 de septiembre: <https://call.lifesizecloud.com/17839456>

13 de septiembre: <https://call.lifesizecloud.com/17839472>

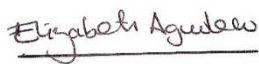
Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

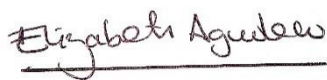
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

12 de abril de 2023. Dejo constancia que la parte demandante allegó constancia de envío de la notificación al canal digital de la sociedad demandada el día 7 de diciembre de 2022 (documento 05), sin que se haya dado respuesta a la demanda. Dejo constancia que la activa no ha realizado los trámites de notificación de COLPENSIONES.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

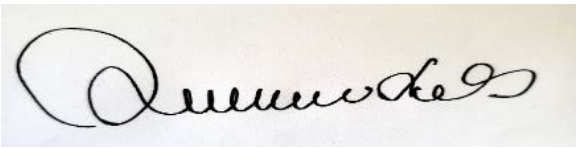
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
Demandado:	AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	369

En el proceso de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, la sociedad AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S.no dio respuesta a la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificada, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

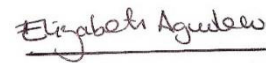
Ahora bien, se evidencia que la activa no ha realizado los trámites de notificación de la entidad vinculada por pasiva COLPENSIONES, razón por la cual se le REQUIERE para que realice los trámites tendientes a lograr su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 31 de marzo de 2023. Se deja en el 29 de noviembre de 2022, del correo marthaligiamedinavelez@gmail.com, la señora Martha Medina codemandada en el presente proceso allegó constancia de citación personal efectuada por la parte actora, solicitando sea notificada personalmente de la demanda al correo anteriormente enunciado, asimismo que sean notificados los demás codemandados a ese mismo correo.

Posteriormente, el 01 de diciembre de 2022, del correo procesosjudiciales@plusjuridico.com, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación personal remitidas a los demandados. También aporta la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación de Barbosa respecto a si los tres inmuebles objeto de la litis son objeto o no de subdivisión.

De la revisión de las citaciones se advierte que cumplen con los requisitos que trae el artículo 291 del C.G.P.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



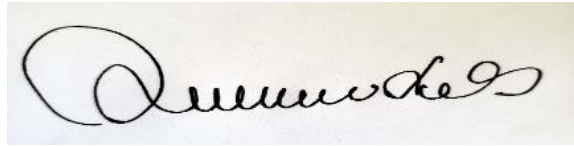
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Proceso Divisorio
Demandantes:	J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S y otros
Demandado:	Ana Patricia Medina Vélez, Martha Ligia Medina Vélez; Luis Rodrigo Medina Vélez & Carlos Humberto Medina Vélez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00285-00
Auto (I):	348

Vista la constancia que antecede, se incorpora las citaciones personales remitidas a los señores MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ; LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ, el 29 de noviembre de 2022, las cuales fueron realizadas mediante la empresa de correo SERVIENTREGA con resultado positivo en concordancia con el artículo 291 C.G.P.

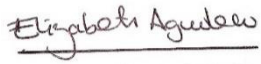
Ahora, previo a decidir sobre la solicitud elevada por la codemandada Martha Medina, se requiere a la parte actora para que aporte las constancias de notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P, si las realizó, de no haber procedido con dicha notificación, deberá expresarlo al Despacho; esto con el fin de resolver el estado de integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

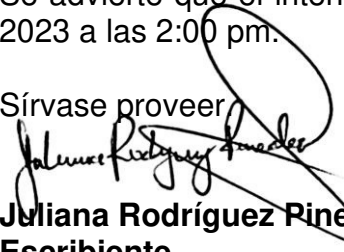


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 10 de abril de 2023, hago saber qué día 31 de marzo de 2023, la apoderada del solicitante del interrogatorio extraproceso allegó renuncia al poder a ella conferido, y aporta constancia de comunicación al señor Edison Brand.

Se advierte que el interrogatorio se encuentra programado para el 17 de abril de 2023 a las 2:00 pm.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00295 00
Proceso:	Extraproceso
Solicitante:	EDISON BRAND CRUZ
Citado:	JORGE MARIO HENAO MADRID.
Auto :	355

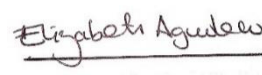
Vista la constancia que antecede, el Despacho acepta la renuncia aportada por la abogada MARYURI GARCÍA PABÓN, al poder conferido por el señor Edison Brand, en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por cuanto el memorial fue acompañado de la comunicación enviada al solicitante del interrogatorio.

Ahora, en razón a que, la práctica del interrogatorio se encuentra programado para el próximo lunes 17 de abril del presente año y por la cercanía de la fecha, se cancelará la práctica del interrogatorio y en tal sentido, se requiere al señor Band Cruz, para que indique quién es el profesional en derecho que representará sus intereses en el presente trámite, aportando el correspondiente poder y para que una vez sea informado se reprogramme el interrogatorio requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

Girardota, 12 de abril de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 16 de marzo de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 17 al 24 de marzo de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvasse proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00044-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN
Demandadas:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	343

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 15 de marzo de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

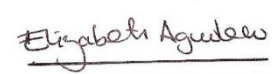
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

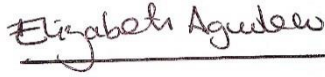


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

Girardota, 12 de abril de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 16 de marzo de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 17 al 24 de marzo de 2023 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00049-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESÚS EVELIO SOSA SOSA
Demandadas:	LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y OTRO
Auto Interlocutorio:	342

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 15 de marzo de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

La parte demandante allega escrito pretendiendo acreditar el requisito exigido, no obstante, se evidencia que no cumplió con la carga impuesta en atención a que no acreditó el envío y recibo de la demanda y las pruebas a la dirección de notificación física de los demandados por medio de empresa de mensajería certificada, esto debidamente cotejado.

Lo anterior en atención a que lo allegado es una constancia de envío y recibo de documentos, pero no se desprende que se tratara de la demanda y los anexos, los cuales debían de ser remitidos con el cotejo realizado por la empresa de mensajería.

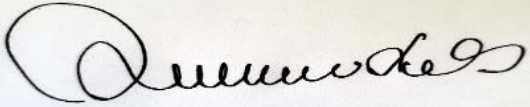
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JESÚS EVELIO SOSA SOSA en contra de LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

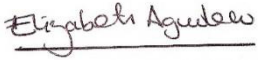
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



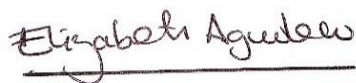
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00050 fue inadmitida mediante auto del 15 de marzo de 2023 y la parte activa allegó memorial con el cumplimiento de requisitos.
Girardota, 12 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00050-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO
Demandada:	SANTO ROSARIO SPORT S.A.S.
Auto Interlocutorio:	341

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA interpuesta por NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO en contra de SANTO ROSARIO SPORT S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada SANTO ROSARIO SPORT S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital alber3078@hotmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

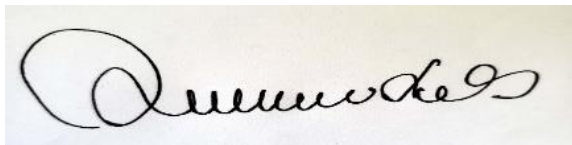
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA promovida por NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO en contra de la sociedad SANTO ROSARIO SPORT S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: alber3078@hotmail.com, poniéndole de presente que proceda a contestarla hasta antes de la AUDIENCIA y FALLO la cual será programa una vez se encuentre integrada la Litis en debida forma. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que trata el artículo 72 del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de única instancia.

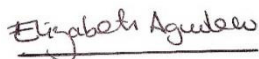
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ, portador de la T.P. 285.915 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

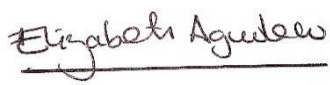
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la parte demandante, allega al canal digital del despacho solicitud desistimiento de la acción de fuero sindical acción de despido, y en consecuencia, solicita la terminación del proceso promovido por ENKA DE COLOMBIA S.A., en contra de ALFREDO DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ, que revisado el poder conferido al Dr. SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ, este no cuenta con la facultad de desistir de la demanda.
Girardota, 12 de abril de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

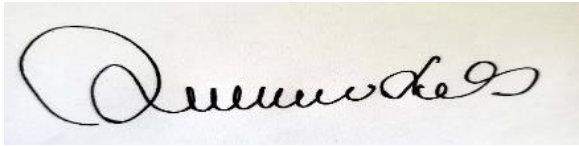
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00052-00
Proceso:	Especial Fuero Sindical – permiso para despedir
Demandantes:	ENKA DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	ALFREDO DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ
Auto Interlocutorio:	362

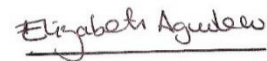
En el proceso Especial Fuero Sindical – permiso para despedir de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede y previo a resolver lo pertinente a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, se requiere al Dr. SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ para que aporte poder con la facultad de desistir, lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento es un acto reservado por la ley al demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00063 fue radicada el 22 de marzo de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente al demandado, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. EDILMA DEL SOCORRO GAVIRIA GÓMEZ el cual es: edisogago@gmail.com.
Girardota, 12 de abril de 2023

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00063-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	DIANA MARÍA CARMONA GÓMEZ
Demandada:	YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE
Auto Interlocutorio:	344

Al estudiar la presente demanda interpuesta por DIANA MARÍA CARMONA GÓMEZ en contra de YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital yefferson.miranda@hotmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

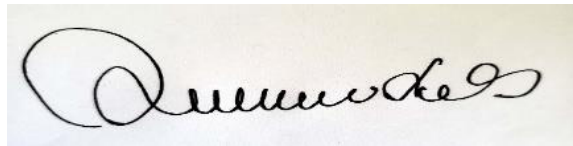
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIANA MARÍA CARMONA GÓMEZ en contra de YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: yefferson.miranda@hotmail.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

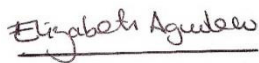
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante a la Dra. EDILMA DEL SOCORRO GAVIRIA GÓMEZ, portadora de la T.P. 163.319 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



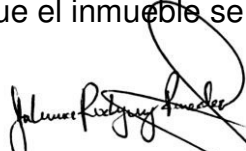
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 31 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada al correo institucional, el día de hoy, remitido del correo cuartashidalgo@cyhabogados.co. Se advierte que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Banco BBVA S.A.
Demandado:	Paulo Andrés Gutiérrez Muñoz
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00073-00
Auto (l):	347

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCO BBVA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PAULO ANDRÉS GUTIÉRREZ MUÑOZ**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

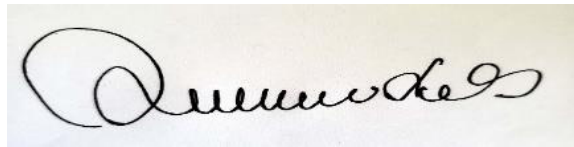
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCO BBVA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PAULO ANDRÉS GUTIÉRREZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

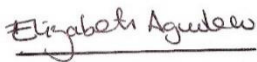
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril doce (12) de 2023.

Hago constar que los oficios que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda a las diferentes entidades públicas fueron remitidos vía correo electrónico por la Secretaría del juzgado, tal y como se advierte de los archivos 13, 15, 17, 19 y 21 del expediente digital, que en su orden corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Catastro Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Unidad de Víctimas.

El día 28 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail CODelectronicas@metropol.gov.co la cual contiene respuesta dada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en la que indica que el predio objeto del presente proceso no figura inscrito como bien público, baldío, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propio de la competencia del gestor catastral. (Ver archivo 25)

Los días 30 de septiembre y 10 de octubre de 2022 se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, indicando que el predio 012-22195, objeto de pertenencia, es de naturaleza jurídica privada. (Ver archivos 26 y 28 digitales)

Los días 5 de octubre de 2022 y 23 de enero de 2023 se recibió respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando que el inmueble 012-22195, objeto de pertenencia, es propiedad privada; que “en la anotación No. 9 se evidencia prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular”; que no registra limitación al dominio, ni medidas cautelares; y finalmente señala que el actual titular de los derechos reales es una persona natural. (Ver archivos 27 y 31 digitales)

El día 6 de diciembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail certificado de Imágenes 2 PQR DRSS <418628@certificado.4-72.com.co> de la Unidad de Víctimas, en la que se observa a folio 2 del archivo 30 digital, último párrafo que el predio 012-22195, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Se tiene, además, que el archivo 22 digital, contiene el registro del emplazamiento de las personas indeterminadas ingresado el día 26 de agosto de 2022, con fecha de inicio de agosto 29 de 2022, y fecha de finalización del 7 de octubre de 2022.

El archivo 23 del expediente digital contiene la instalación de la valla emplazatoria que fue allegada al correo institucional del juzgado el día 19 de septiembre de 2022, la que fue remitida por la apoderada judicial de la parte actora desde el correo electrónico sandramilena441@gmail.com el cual no se encuentra registrado en el SIRNA por dicha mandataria judicial.

El día 26 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora acreditó haber informado de la existencia del proceso a las entidades públicas de que da cuenta el numeral 6 del artículo 375 del C. G. P., tal y como se observa del archivo 24 digital; actuación que ya había realizado el propio despacho a través del correo institucional, el día 26 de agosto de 2022.

El día 14 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó al proceso comunicación obrante en el archivo 29 digital, remitida desde el correo electrónico sandramilena441@gmail.com que contiene constancia de notificación a personas naturales en las que se observa lo siguiente:

A folio 6, en la constancia de entrega del aviso judicial dirigido a la Codemandada María Estela García Arroyave del 16 de septiembre de 2022, se informa que la misma ya falleció, y a folio 5 se dice que quien recibió la comunicación fue Pedronel Posso.

A folio 3 se observa la guía de notificación a la señora MARÍA LIBIA GARCÍA ARROYAVE, poco legible y no dice qué fue lo que se notificó; pues tampoco se allegó copia del aviso judicial, ni se dice si fue o no positivo.

A folio 4 obra constancia de entrega de aviso judicial a Jorge Aníbal García Arroyave en la que no se indica la providencia a notificar ni anexos.

El día 10 de abril de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail procesosvirtuales20@gmail.com suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita continuar con el trámite del proceso. (Ver archivo 32 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Javier de Jesús Castro Carmona
Demandados	María Estela Arroyave María Libia García Arroyave Jorge Aníbal García Arroyave y, Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00182-00
Asunto	Agrega comunicaciones, Designa curador ad-lítem, y otros actos.
Auto Int.	0379

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** Javier de Jesús Castro Carmona, **en contra de** María Estela Arroyave, María Libia García Arroyave, Jorge Aníbal García Arroyave y de Personas Indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir, para los efectos de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 22 a 32 del expediente digital.

Se tienen en cuenta las respuestas dadas por la oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de la Agencia Nacional de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Unidad de Víctimas, obrantes en los archivos 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del expediente digital.

De otro lado, y toda vez que ya se encuentra vencido el término de 1 mes desde la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el día 7 de octubre de 2022, se procede a nombrar curador Ad-litem, para que represente a las personas indeterminadas en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se nombra como curador Ad-litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien, por parte de la Secretaría del Juzgado, se le comunicará su designación en la dirección electrónica monica291974@gmail.com, móvil: (312) 2323418, e igualmente se le notificará el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2022, y los respectivos anexos, y se le advierte a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias legales a que hubiere lugar.

De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$300.000.00 como gastos de curaduría, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante, los que serán consignados a órdenes de este Despacho o directamente a la Curador Ad-litem, luego de que acepte el nombramiento.

Por medio del presente auto se pone a disposición de los actores procesales el link del proceso para las consultas que requieran.

El link es el siguiente: [2022-00182](#)

En lo que respecta a la solicitud final hecha por la apoderada judicial de la parte actora de continuar con el trámite del proceso, tal y como se advierte del archivo 32 digital, el despacho la requiere para que integre la Litis con las personas naturales contra las cuales se dirige la demanda, teniendo en cuenta la misma información suministrada en el archivo 29 digital, donde se advierte que las notificaciones no han sido efectivas:

Basta mirar que a folio 6, en la constancia de entrega del aviso judicial dirigido a la Codemandada María Estela García Arroyave del 16 de septiembre de 2022, se informa que la misma ya falleció.

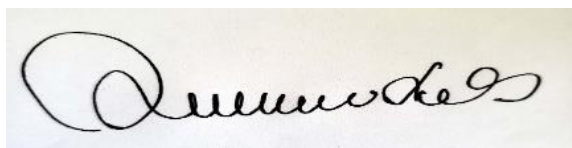
A folio 3, se observa la guía de notificación a la señora María Libia García Arroyave, poco legible y no dice qué fue lo que se notificó y tampoco se allegó copia del aviso judicial donde se diga si la notificación fue o no positiva.

A folio 4, obra constancia de entrega de aviso judicial a Jorge Aníbal García Arroyave en la que no se indica la providencia a notificar ni anexos, y tampoco si la notificación fue o no efectiva.

Se le requiere, entonces, para que, en el caso particular de la Señora María Estela García Arroyave, verifique la información dada sobre su fallecimiento, y en caso positivo, acredite el mismo al proceso y dé aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, deberá informar si el proceso de sucesión ya se inició o no; si no se ha iniciado y desconoce el nombre de sus herederos, la demanda deberá dirigirla indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y si conoce alguno, la demanda deberá dirigirla contra estos y los indeterminados.

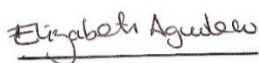
Finalmente se hace necesario requerir a la mandataria judicial de la parte actora para que gestione ante el SIRNA el registro del correo electrónico o del canal digital donde recibirá notificaciones, y lo acredite al proceso, desde el cual deberá seguir remitiendo las comunicaciones tanto al juzgado como a los demás actores procesales; al igual que la gestión de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, comunicada mediante oficio 276 del 17 de agosto de 2022, con la trazabilidad simultánea, a dicho ente registral y a la mandataria judicial, tal y como consta en el archivo 13 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de 2023.

Hago constar que, el día 28 de febrero de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail gruiz@azurabogados.com.co por medio de la cual la abogada GLORIA ESTHER RUÍZ GUERRA quien actúa en calidad de apoderada judicial de ABELARDO GALLEGO NOREÑA EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidadora; y como apoderada del señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA quien actúa en causa propia, solicita se aclare el auto del 22 de febrero de 2023, en el sentido de que se le explique, si cuando el despacho indica que quien está legitimada para actuar en este proceso por pasiva es la liquidadora judicial del patrimonio de ABELARDO GALLEGO NOREÑA, señora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, porque solo hay un demandado, por medio de dicho proveído se dejó sin efecto en forma tácita el reconocimiento de personería que se le hizo por auto del 28 (sic) de julio de 2022, para actuar como apoderada del señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA en causa propia.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo
Demandada	Abelardo de Jesús Gallego Noreña “En Liquidación”.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00175-00
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración de providencia
Auto int.	0356

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver sobre la solicitud elevada por la togada en la comunicación obrante en el archivo 46 digital se tiene lo siguiente:

En el presente asunto la parte pasiva está constituida por una persona natural comerciante, lo que se pudo advertir de los audios arrimados como prueba, que dan cuenta de la existencia de un proceso concursal por insolvencia del señor ABELARDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA, CC. Nro. 3.465.346, aquí demandado, quien se encuentra representado por la Liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de

Osos, Antioquia, conforme a la Ley 1116 de 2006.

Fue por lo anterior que, el despacho por auto del 27 de julio de 2022, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, dispuso la integración del contradictorio con la liquidadora del señor Abelardo Gallego Noreña, para lo cual hizo uso de las facultades que le otorga el artículo 42 No. 5 del C. G. P., aspecto que también reclamó la Señora Martha Cecilia Vélez, como representante legal del mismo, a través de recurso de reposición, el que por medio de dicho auto se dijo que carecía de fundamento fáctico, habida cuenta que la solicitud se hizo con posterioridad al proveído por el cual se adoptó medidas de saneamiento, esto es, que ya se trataba de un hecho superado.

De acuerdo con el artículo 19 de la ley 1611 de 2006, desde la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización se ordena la inscripción del auto en el registro mercantil de la Cámara de comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

Lo anterior nos permite concluir que a la togada que solicita la aclaración de la providencia le asiste razón cuando indica que por auto del 22 de febrero de 2023 se dejó sin efecto, en forma tácita, el reconocimiento de personería que se le hizo por auto del 27 de julio de 2022, para actuar como apoderada del señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA, en causa propia, lo que es concordante con lo dispuesto por el artículo 227 del Código de Comercio, que establece que, “Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales la personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representante le la sociedad.”

El archivo 31 digital da cuenta de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos certificó a este despacho en respuesta a oficio 247 del 4 de agosto de 2022, lo relacionado con el proceso concursal o trámite de liquidación obligatoria del señor Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña, iniciado el día 8 de mayo de 2006, y que la liquidadora del presunto fraude procesal es la señora Martha Cecilia Vélez Vélez.

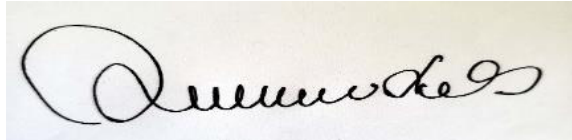
Siendo coherentes con lo señalado en el artículo 227 del Código de Comercio y con la certificación rendida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, es evidente que quien representa al demandado ABELARDO ALFREDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA “EN LIQUIDACIÓN” es la Liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ quien ostenta la calidad de representante legal, y con quien se surtió debidamente la notificación de la demanda, por lo que le asiste razón a su apoderada judicial, de que en el auto del 22 de febrero de 2023 se dejó sin efecto en forma tácita, del reconocimiento de personería que se le hizo por auto del 27 de julio de 2022 para representar al señor Abelardo Gallego Noreña, quien actúa en causa propia.

Dicho lo anterior resulta inocuo emitir pronunciamiento alguno sobre la validez o no de la actuación realizada por la curadora ad-lítem del Señor Abelardo Gallego Noreña, si como se dijo antes, la única que tiene vocación procesal para representarlo es la liquidadora, sin que se pueda admitir pluralidad de sujetos demandados, y en consecuencia, a ello debemos sujetarnos.

En los términos antes expuestos queda hecha la aclaración deprecada por la togada en comunicación obrante en el archivo 46 del expediente digital.

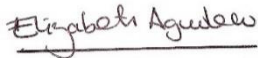
Como se dijo en el auto del 22 de febrero de 2023, la parte demandada cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído para dar respuesta a la demanda y ejercer el derecho de defensa del demandado, quien está representado legalmente por la Liquidadora Martha Cecilia Vélez Vélez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril doce (12) de 2023.

Hago constar que, revisada la actuación en el presente proceso se advierte que por auto del 31 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante en pertenencia para que gestione la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-61853, ordenada por auto del 16 de marzo de 2022 y comunicada por oficio 084 del 17 de marzo de 2022, el que fue remitido por el Juzgado a través del correo electrónico. (Ver archivos 50, 21 y 28 del expediente digital)

El día 2 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención solicitó al despacho que se requiera al ente registral para que cumpla la orden de inscripción de la demanda aduciendo que se trata de una medida que procede de manera oficiosa por mandato del numeral 6 del artículo 375 del C. G. P., y no que corresponda a una carga procesal de parte. (Ver archivo 52)

El día 15 de septiembre de 2022 la parte demandante en reconvención, a través de su apoderado judicial, y desde su correo electrónico, envió comunicación a la curadora ad-lítem designada, por medio de la cual notificó a ésta el nombramiento o designación que se le hizo por auto del 31 de agosto de 2022, quien aceptó el cargo, mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado el mismo día 15 de septiembre de 2022, desde el E-mail olgaceciliarodriguez@hotmail.com ; y el día 5 de octubre de 2022 dio respuesta a la demanda. (Ver archivos 50, 53, 54 y 57 del expediente digital)

El día 20 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación allegó al correo institucional del juzgado, remitido desde el E-mail abogadosvyv@hotmail.com , el dictamen pericial anunciado como prueba desde la demanda, frente al cual se pronunció la parte demandada mediante comunicación enviada el día 27 de septiembre de 2022, desde el correo cardonahoyos82@gmail.com (Ver archivos 55 y 56 del expediente).

También se advierte por el despacho que la demanda de pertenencia en reconvención fue admitida por auto del 16 de marzo de 2022, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, el MUNICIPIO DE GIRARDOTA y ANA CECILIA CADAVID VIUDA DE SIERRA, quienes aún faltan por ser notificados de dicha providencia, carga con la cual debe cumplir la parte demandante en pertenencia.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	DIÓCESIS DE GIRARDOTA
Demandados	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO en sustitución de JOSÉ LUIS MAZO MESA.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA	
Demandante	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO
Demandado	DIÓCESIS DE GIRARDOTA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANA CECILIA CADAVID VIUDA DE SIERRA, y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00036 -00
Asunto	Agrega comunicaciones y otros actos.
Auto Int.	0340

Vista la constancia que antecede en el presente proceso y para los efectos de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del expediente digital.

Como quiera que el archivo 28 del expediente digital da cuenta de haberse comunicado, por oficio No. 084 del 17 de marzo de 2022, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el día 22 de marzo de 2022, sin que a la fecha dicho ente registral hubiera dado razón de la misma, es por lo que se le requiere para que informe sobre el acatamiento de la misma. Por la Secretaría del Juzgado líbrese el correspondiente oficio.

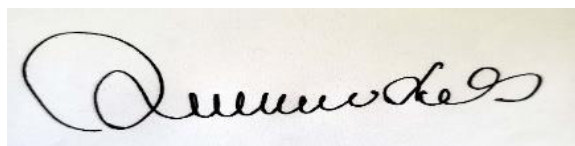
Ahora, en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención en pertenencia, en virtud del requerimiento que se le hizo para que gestionara la práctica de dicha medida ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos, manifestó que se trata de una medida que procede de manera oficiosa por mandato del numeral 6 del artículo 375 del C. G. P., y no que corresponda a una carga procesal de parte, se le indica, que tiene razón en lo que respecta a que la medida cautelar, en los procesos de pertenencia entre otros, procede de manera oficiosa en lo que respecta al decreto de la misma en el auto que admite la demanda, no solo por mandato del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, sino también y principalmente por mandato del artículo 592 ibídem., y además se le informa que efectivamente este despacho procedió a comunicar dicha medida

cautelar a través del correo electrónico a dicho ente registral; pero no le asiste razón al demandante en pertenencia en lo que atañe a la práctica o materialización de la misma, toda vez que la gestión de ésta corre por cuenta de la parte interesada, habida cuenta de los costos que las medidas pueden acarrear, por lo que deberá estar atento al requerimiento que con dicho fin se le haga por la Oficina de Registro.

Se dispone agregar al expediente la respuesta que a la demanda dio dentro del término de traslado la curadora Ad-lítem de las personas indeterminadas, mediante comunicación recibida en el correo institucional el día 5 de octubre de 2022, tal y como se advierte del archivo 57 digital.

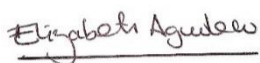
Finalmente, se requiere a la parte demandante en reconvención en pertenencia, a través de su apoderado judicial para que gestione las notificaciones respectivas a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, el MUNICIPIO DE GIRARDOTA y ANA CECILIA CADAVID VIUDA DE SIERRA, contra quienes también se encuentra dirigida la demanda de pertenencia. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones donde cada uno de los demandados recibe notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril doce (12) de 2023.

Hago constar que el día 24 de febrero de 2022 se profirió sentencia en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, que declaró la concurrencia de causas y redujo la condena en un 50%, la que fue recurrida tanto por la parte demandante, como por los demandados Joaquín Antonio Montoya Marín y Cootrabar, recurso que se concedió en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. (Ver archivo 36 digital)

El día 5 de octubre de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail asesoriasjuridicasarango@gmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de transacción suscrito con COOTRABAR, a través de su representante legal el día 30 de junio de 2022. (Ver archivo 71 digital)

El día 14 de octubre de 2022 el Tribunal Superior de Medellín remitió a este despacho a través del correo institucional, el expediente contentivo del proceso, con el trámite surtido en sede de segunda instancia, concretamente la sentencia No. 032 del 27 de septiembre de 2022, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia en los numerales 1, 3 a 6 de la parte resolutive, y declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. “Sin costas por estar los demandantes amparados por pobres.”. (Ver archivos 72 y 73)

El numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que permaneció incólume por el Tribunal Superior de Medellín, señala:

“**SEGUNDO:** Se declara la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la curadora Ad-lítem de los Herederos Indeterminados del señor JESÚS ALONSO ARIAS VALENCIA, y que denominó: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

El día 18 de octubre de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail garciabogado@incloud.com, mediante la cual el apoderado judicial de COOTRABAR, atendiendo a “la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín, Sentencia No. 032, Culpa exclusiva de la víctima, mediante la cual revoco la decisión,...” solicitó la cancelación de la medida de embargo que recae sobre las cuentas bancarias de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA COOTRABAR, y la entrega de los dineros a la orden de COOTRABAR, argumentando “falta de cumplimiento de las condiciones y de la decisión del Tribunal que da al traste el objeto de lo acordado, habiendo inexistencia en la causa por falta de objeto”. El día 10 de febrero de 2023 se ratificó en lo antes solicitado. (Ver archivos 74 y 76)

El día 2 de diciembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail asesoriasjuridicasarango@gmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita dar trámite al memorial de transacción presentado. El día 14 de marzo de 2023, se ratificó en lo antes solicitado. (Ver archivos 75 y 77)

Los dineros que obran en este proceso, como producto de la medida cautelar de embargo practicado, son los siguientes, según depósitos judiciales, de los cuales da cuenta el archivo 63 digital:

No.- 413770000082062 por valor de \$15.830.174,95
No.- 413770000082194 por valor de \$ 3.143.681,31
No.- 413770000082342 por valor de \$ 170.657,28
No.- 413770000082429 por valor de \$ 182.271,38

Retomando actuaciones anteriores en este asunto, se tiene que, el día 12 de julio de 2022 se allegó al correo institucional del juzgado una comunicación mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante adiciona solicitud de levantamiento de medida, e informa que **la parte demandada desistió del recurso de apelación interpuesto** ante el honorable Tribunal Superior de Medellín, y en forma conjunta con el nuevo apoderado judicial de la parte demandada COOTRABAR, insiste en el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de títulos para finalizar el proceso. (Ver archivo 61)

Dicha comunicación además contiene copia de memorial dirigido al Tribunal superior de Medellín, Sala Civil, en la que, **el apoderado judicial de la parte demandada, COOTRABAR, desiste del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia, en este proceso.**

Igualmente, **el apoderado judicial de la parte demandante**, mediante comunicación allegada el mismo día 12 de julio de 2022, **presentó desistimiento frente al auto del 8 de junio de 2022**, que exigió caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (Ver archivo 62)

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal R.C.E.
Demandantes:	Luz Mila Quintero Gallego y Otros.
Demandados:	Joaquín Antonio Montoya Marín y Cooperativa de Transportadores de Barbosa – COOTRABAR
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00095-00
Asunto:	- Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior,

	- Niega transacción y otros actos.
Auto int.	0354

Vista la constancia que antecede, para los efectos de ley se agrega al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 71 a 77 del expediente digital.

Con el fin de resolver sobre la transacción allegada y las diferentes solicitudes hechas por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se procede como sigue:

El artículo 312 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...).”

Tenemos, como se dejó sentado en la constancia que, la sentencia de primera instancia fue proferida el día 24 de febrero de 2022 en la que se declaró la concurrencia de causas y redujo la condena en un 50%, la que fue recurrida tanto por la parte demandante, como por los demandados Joaquín Antonio Montoya Marín y COOTRABAR, recurso que se concedió en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. (Ver archivo 36 digital)

Una vez proferida la sentencia de primera instancia, y estando en trámite el recurso de alzada, entre la parte demandante y la codemandada COOTRABAR, luego de que el despacho decretara medidas cautelares sobre bienes de dicha entidad, realizaron una transacción el día 30 de junio de 2022, allegada al correo institucional del juzgado

el día 5 de octubre de 2022; solicitaron el levantamiento del embargo de una cuenta corriente de la entidad demandada y la entrega de títulos a la parte demandante; precisan, además, que COOTRABAR elevó solicitud de desistimiento del recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Medellín, y que ha venido dando cumplimiento a dicho acuerdo.

En el contrato de transacción fue celebrado entre el apoderado judicial de la parte demandante y la representante legal de COOTRABAR, inician haciendo un recuento del trámite del proceso hasta la sentencia de primera instancia; transcriben la parte resolutive atinente a la condena que se hizo del pago de perjuicios a cargo de COOTRABAR y de Joaquín Antonio Montoya Marín y en favor de la parte demandante, y concretan el acuerdo en que, COOTRABAR responde por la suma de \$85.000.000 del valor total de la condena, quedando un saldo pendiente de la obligación de \$57.632.130 que se continuaría ejecutando en contra de Joaquín Antonio Montoya Marín, es decir, \$57.632.130. Además, precisaron la forma en que COOTRABAR haría el pago de la obligación a su cargo, y que de común acuerdo solicitarían el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y que COOTRABAR desistiría del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, y garantizaría el cumplimiento del pago del acuerdo.

Conforme con los apartes de la norma transcrita al comienzo de esta providencia, se tiene que el acuerdo transaccional se ciñó a la misma, y de la lectura que se hace del contrato de transacción, unido a la solicitud de aprobación por el despacho, que hacen ambas partes, en atención a la fecha en que se realizó el acuerdo (30 de junio de 2022), éste estaba sujeto a los resultados o decisión final adoptada por el Tribunal Superior de Medellín, si se tiene en cuenta que el mismo estaba condicionado al desistimiento del recurso de alzada frente a la sentencia de primera instancia, no solo de COOTRABAR, como efectivamente lo hizo, sino también de la parte demandante, y que no lo hizo; y del señor Joaquín Antonio Montoya Marín, porque todos apelaron la sentencia.

Así las cosas, tenemos que concluir que lo que realmente se hizo por medio de dicho contrato de transacción, enmarcado en la norma ya mencionada, artículo 312 del C. G. P., no fue precaver un litigio eventual, como expresamente lo manifiestan en dicho acuerdo; ello hubiera sido así, si la sentencia de primera instancia no se hubiera apelado o todos los que interpusieron dicho recurso hubieran desistido del mismo. Pues, en el presente asunto tenemos que el proceso terminó con sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones de la demanda, al decretar el acaecimiento de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Y a esta conclusión ha llegado esta operadora judicial, luego de una lectura objetiva del acuerdo y de la conducta realizada por las partes, que, como ya se dejó dicho, el demandante no desistió del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, “atando” así, el acuerdo celebrado a la decisión finalmente adoptada por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, que como ya se dijo, negó las pretensiones de la demanda, en la sentencia 032 del 27 de septiembre de 2022.

Es por lo anterior que en lo que respecta al cuestionamiento que se hace el apoderado judicial de la parte demandante de que el Tribunal Superior de Medellín no atendió el desistimiento que del recurso de apelación hizo COOTRABAR y que el Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia, ello obedece a que dicha corporación se

encontraba obligada a resolver sobre el objeto del recurso de alzada, habida cuenta que COOTRABAR no fue el único que interpuso el mismo; esto es, dicho recurso también fue interpuesto por la parte demandante y por JOAQUÍN ANTONIO MONTOYA MARIN, quienes se mantuvieron hasta el final, obteniendo como resultado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, no existen méritos para admitir las transacción celebrada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y de la entidad codemandada, COOTRABAR, y en consecuencia, se niega, porque, como lo dice el apoderado judicial de dicha entidad en comunicación del 18 de octubre de 2022, la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante Sentencia No. 032, que reconoció la Culpa exclusiva de la víctima y revocó la sentencia de primera instancia, constituye el argumento de “inexistencia en la causa por falta de objeto”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, mediante sentencia No. 32 del 27 de septiembre de 2022.

Hay que precisar que en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente No. 0818 que tiene la entidad demandada COOTRABAR en Bancolombia, por su procedencia, conforme a lo establecido por el artículo 597 No. 1 del Código General del Proceso, se accedió a ello, mediante auto del 27 de julio de 2022, del que da cuenta el archivo 64 digital.

Finalmente, y como consecuencia de la decisión aquí adoptada, se atiende a la solicitud hecha por el apoderado judicial de COOTRABAR el 18 de octubre de 2022, de la entrega de los dineros a la orden de COOTRABAR con NIT 800146830-6, según depósitos judiciales, relacionados en el archivo 63 digital, cuales son:

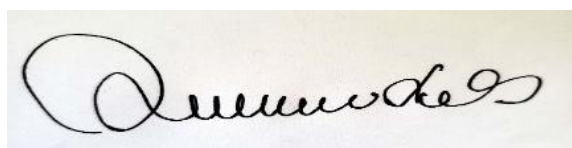
No.- 413770000082062 por valor de \$15.830.174,95

No.- 413770000082194 por valor de \$ 3.143.681,31

No.- 413770000082342 por valor de \$ 170.657,28

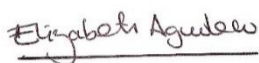
No.- 413770000082429 por valor de \$ 182.271,38

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

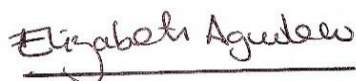


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que el proceso ejecutivo laboral fue enviado por competencia proveniente del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 22 de marzo de 2023.

Girardota, 12 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00062-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandantes:	PORVENIR S.A.
Demandada:	CORPORACIÓN PROYECTOS Y SOLUCIONES
Auto Interlocutorio:	345

En el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por el PORVENIR S.A. en contra de CORPORACIÓN PROYECTOS Y SOLUCIONES, se encuentra que la demanda ejecutiva laboral a fue enviada por competencia por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por considerar que siendo el Municipio de Barbosa (Ant.) el domicilio de la ejecutada, el trámite de este proceso es competencia de este Despacho.

Mediante auto del 6 de julio de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (Ant.) declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario 2016-01029 en atención a que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Barbosa (Ant.).

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es esta misma ciudad, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico 01 folio 13-15); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y se propondrá el conflicto negativo de competencia, por lo que en

los términos del numeral 4° del literal A del artículo 15 del C. de P. L. y la S.S., se procederá a remitir el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

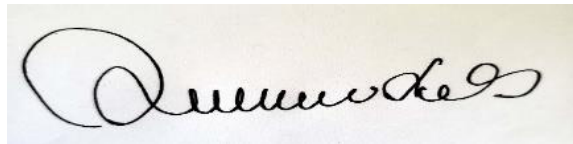
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda presentada por el PORVENIR S.A. en contra de CORPORACIÓN PROYECTOS Y SOLUCIONES.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Doce de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

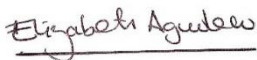
TERCERO: REMITIR el proceso a la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 13 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**